CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR G.M. Y C.O.S.C. EN CONTRA DE LOS ART. 52, 58 Y 59 DE LA LEY N° 6486/2020, DE MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y ADOPCIÓN." AÑO: 2020.- N°:991458.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento quince.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días de mes de Febrero del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA** y **GUSTAVO SANTANDER DANS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR G.M. Y C.O.S.C. EN CONTRA DE LOS ART. 52, 58 Y 59 DE LA LEY N 6486/2020, DE MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y ADOPCIÓN.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores G.M. Y C.O.S.C. por sus propios derechos y bajo patrocinio

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS.----------**

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Los señores G.M. Y C.O.S.C. por sus propios derechos y bajo patrocinio alidad contra los arts. 52, 58 y 59 de la Ley 6486/2020 de PROMOCION Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCION.----------

Las normativas cuestionadas disponen:----------

"**Articulo 52.- De la excepcionalidad**. La adopción es de carácter excepcional y procede únicamente cuando se hubiera realizado previamente la búsqueda y localización de su familia nuclear o ampliada y el mantenimiento del vínculo familiar con la misma y esta medida, responda al interés superior del niño, niña y adolescente.----------

En todos los casos y bajo pena de nulidad, es necesaria la sentencia definitiva firme y ejecutoriada de declaración de estado de adoptabilidad para el inicio del proceso de adopción.".----------

"**Articulo 58.- De los Adoptantes**. Podrán adoptar las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley y por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulantes idóneos a la adopción, siendo esta institución la única con competencia para realizar dicha acreditación y para proponer postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta. El Centro de Adopciones administrará un registro único de postulantes a la adopción con carácter reservado y confidencial. Las familias acogedoras acreditadas podrán postularse para la adopción del niño, niña o adolescente acogido, cuando se encuentre en estado de adoptabilidad, siempre y cuando no hubieran obstaculizado los procesos de búsqueda y localización, o en su caso el

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

mantenimiento del vinculo familiar del acogido con su familia nuclear o ampliada, sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente para las familias acogedoras. La postulación será evaluada y posteriormente acreditada por el Centro de Adopciones y tendrá prioridad para integrar la terma en atención al vinculo emocional establecido con el niño, niña o adolescente.".----------

"Artículo 59.- Requisitos para adoptar. Las personas adoptantes deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener una diferencia de edad con la persona que pretenda adoptar, no menor de 25 (veinticinco) ni mayor de 60 (sesenta) años. En el caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven. **b)** Los cónyuges adoptantes deben tener 3 (tres) años de matrimonio y 4 (cuatro) años de convivencia como mínimo para las uniones de hecho. **c)** Contar con idoneidad para dar cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a su desarrollo integral.----------

Sustenta la acción promovida alegando que las disposiciones cuestionadas vulneran la disposición de los arts. 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 137 de la constitución nacional. sostienen que como matrimonio su deseo es la adopción de la nieta de la recurrente de nombre C. E. M. G.quien ha sido criada por los mismos desde su nacimiento y luego, ante el deceso de su madre e hija de la recurrente, C.O.S.. por otro lado, el recurrente señala asimismo su deseo de adoptar E.C.G.S., quien es también hija de su esposa C.B. Consideran que los artículos impugnados resultan arbitrarios y discriminatorios estableciendo restricciones para quienes hayan cumplido 60 años toda posibilidad de adoptar y el derecho de formar familia. Finalmente, solicitan se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicable las normas citadas en relación a los peticiona ntes. ----------

Por su parte, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale en el Dictamen 1461 del 16 de julio de 2021, refiriendo que las personas a ser adoptadas C.E. M. G. y E.C.G.S. han cumplido la edad de XX y XX años de edad, respectivamente, por tanto, no pueden ser sujetas a la Ley en cuestión de acuerdo al art. 2 de la misma. Por tanto, estima que los recurrentes no han cumplido las normas de forma en cuanto a la legitimación. Concluye considerando que no debe hacerse lugar a la acción planteada.----------

Como primer punto, en atención a las consideraciones expuestas por el Agente Fiscal, cabe apuntar que la disposición del art. 57 de la Ley 6486/2020, segundo párrafo, que textualmente expresa: "Igualmente puede ser adoptada la persona que siendo mayor de edad, hubiere iniciado el proceso de declaración de estado de adoptabilidad antes de cumplida la misma. En este sentido, cabe mencionar que el Juicio de pérdida de patria potestad y de declaración de estado de adoptabilidad fue iniciado el 07 de octubre de 2020 ante el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia de San Estanislao: o sea antes que C. E.M.G. hubiere cumplido su mayoría de edad, pues la misma ha nacido el XX de XXX de XXX, conforme con el certificado de Nacimiento (fs. XX y Cedula de Identidad (fs. XX). Por lo que las argumentaciones expuestas por la fiscalía carecen de entidad jurídica. Por otro lado, cabe agregar que, si bien el señor G.M. adujo asimismo su intención de adoptar a la señora E.C.G.S., tal situación es inviable pues tal como la Agente Fiscal lo refiriera, el marco de la Ley de Adopciones impera solo resulta aplicable para menores de edad, conforme con los arts. 2 y 57 de la Ley 6486/2020. Al respecto, cabe sumar que los recurrentes no han impugnado la disposición de los citados artículos 2 y 57 de la mencionada ley, por lo que cualquier Inocua.----------

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la parte accionante es dable concluir qué las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca. En efecto, de la lectura del escrito de demanda se vislumbran que los mismos hacen referencia a supuestos donde las normas impugnadas los discrimina etariamente restringiendo su derecho a constituir familia, más específicamente merman su derecho a adoptar a su nieta quien ha estado a su cuidado desde muy pequeña. Sin embargo, la disposición del artículo 59, inc. a) de la Ley 6486/2020 regula que deberá existir una diferencia etaria no menor de 25 años ni mayor de 60 años entre adoptado y la pareja adoptante -la diferencia debe considerarse respecto de la persona más joven. En este caso, la señora C.O.S.M. nació en XXXX, quien es la persona más joven en la pareja adoptante por quien debemos sacar cuenta de la diferencia mentada. Por

su parte, la persona a ser adoptada es C.E.M.G. quien ha nacido izado el cálculo pertinente, en 2003. Real resulta que existe una diferencia de 42 años; o sea en el marco etario enunciado por la norma. En consecuencia, la aplicación del texto impugnado no constituye agravio o merma alguna a Los derechos constitucionales alegados. En este sentido, esta Sala ha especificado, en situaciones similares, la importancia de la identificación, el dimensionamiento y la comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.----------

Como la parte accionante ha incumplido esta prerrogativa evidenciando más bien que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de inconstitucionalidad, en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.----------

A su turno, el **Doctor RIOS OJEDA** dijo:----------

1.- En estos autos, los señores G.M. y C.O.S.C., por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado promueven la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 52, 58 y 59 de la Ley N 6.486/2020 "DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCIÓN".---------- 2.- El artículo 52 de la Ley N° 6.486/2020 dispone: "*De la excepcionalidad. La adopción es de carácter excepcional y procede únicamente cuando se hubiera realizado previamente la búsqueda y localización de su familia nuclear o ampliada y el mantenimiento del vínculo familiar con la misma y esta medida, responda al interés superior del niño, niña y adolescente. En todos los casos y bajo pena de nulidad, es necesaria la sentencia definitiva firme y ejecutoriada de declaración de estado de adoptabilidad para el inicio del proceso de adopción*"

.----------3.- El artículo 58 de la Ley N° 6.486/2020 dispone: "*De los Adoptantes. Podrán adoptar las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley y por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulantes idóneos a la adopción, siendo esta institución la única con competencia para realizar dicha acreditación y para proponer postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta El Centro de Adopciones administrará un registro único de postulantes a la adopción con carácter reservado y confidencial. Las familias acogedoras acreditadas podrán postularse para la adopción del niño, niña o adolescente acogido, cuando se encuentre en estado de adoptabilidad, siempre y cuando no hubieran obstaculizado los procesos de búsqueda y localización, o en su caso el mantenimiento del vinculo familiar del acogido con su familia nuclear o ampliada, sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente para las familias acogedoras. La postulación será evaluada y posteriormente acreditada por el Centro de Adopciones y tendrá prioridad para integrar la terna en atención al vínculo emocional establecido con el niño, niña o adolescente".*----------

4.- El artículo 59 de la Ley N° 6.486/2020 dispone: "Requisitos para adoptar. Las personas adoptantes deberán cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener una diferencia de edad con la persona que pretenda adoptar, no menor de 25 (veinticinco) ni mayor de 60 (sesenta) años. En el caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven **b)** Los cónyuges adoptantes deben tener 3 (tres) años de matrimonio y 4 (cuatro) años de convivencia como mínimo para las uniones de hecho, **c)** Contar con idoneidad para dar cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a su desarrollo integral."---

5.- Vemos que los artículos transcriptos determinan el carácter excepcional de la adopción, establecen quienes podrán adoptar, el procedimiento para que sean acreditados como tales y los requisitos que deben cumplir las personas adoptantes.----------
6.- De la lectura del extenso escrito de fundamentación encontramos como único agravio la interpretación que los accionantes realizan del art. 59 Inc. "a" de la Ley N° 6.486/2020, la que según afirman impide adoptar a las personas que hayan sobrepasado los 60 años de edad y, conforme a esta interpretación, establece discriminaciones que la hacen inconstitucional al violar los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Constitución Nacional que hablan de la protección de la familia; del derecho a constituir familia; del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho y de la unión en matrimonio.----------
7.- En el presente caso, la diferencia de edad entre la adoptada y el adoptante más joven es de 42 años, por lo que respecto de la norma contenida en el art. 59 Inc. "a" de la Ley N° 6.486/2020 los accionantes carecen de agravios.----------
8.- En relación a los art. 52 y 58 de la Ley N° 6.486/2020, también impugnados, la acción no se encuentra fundada y no se observa la inconstitucionalidad de los mismos, por lo que corresponde su rechazo.----------
9.- Por lo manifestado precedentemente, opino que debe rechazarse la presente acción de inconstitucionalidad. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 115.

Asunción, 26 de febrero de 2.024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por los señores **G.M. Y C.O.S.C.**, de confor idad a establecido en el exordio de la presente m lo Resolución.---------- ----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario